



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**S A L A L A B O R A L**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA NUBIA MENDEZ RENGIFO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 010 2016 00159-01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 004 del 28 de febrero de 2022</b>
<b>TEMAS</b>	<b>Pensión de sobreviviente Aplicación condición más beneficiosa entre Ley 797/003 y ACU. 049/90</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en CONSULTA la Sentencia No. 027 del 19 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARIA NUBIA MENDEZ RENGIFO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, bajo la radicación **76001-31-05-010- 2016 – 00159- 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora **MARIA NUBIA MENDEZ RENGIFO** acudió a la jurisdicción ordinaria, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor LUIS ELADIO RAIGOSA a partir del 20 de agosto de 2015, con fundamento en el principio de la condición más beneficiosa, intereses moratorios del Art. 141, indexación y costas del proceso.

Informan los **HECHOS** de la demanda que el señor **LUIS ELADIO RAIGOSA (Q.E.P.D.)**, convivió de manera continua e ininterrumpida con la señora **MARIA NUBIA MENDEZ RENGIFO** por espacio de más de 30 años, hasta la fecha



en que falleció, compartiendo techo, lecho y mesa; contrajeron matrimonio el día 26 de junio del año 1999.

Que del matrimonio nacieron 3 hijos, todos mayores de edad.

Que el señor **LUIS ELADIO RAIGOSA (Q.E.P.D.)** falleció el 20 de agosto de 2015, por causas de origen común.

Que durante su vida laboral el causante fue afiliado al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida, donde cotizó para los riesgos de INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE desde el 1 de noviembre de 1978 hasta 30 de noviembre de 2012 un total de 810,86 semanas.

Que con ocasión de la muerte del señor **LUIS ELADIO RAIGOSA (Q.E.P.D.)** la actora el día 18 de septiembre de 2015 solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, la cual se negó mediante Resolución GNR 364087 del 19 de noviembre de 2015.

Que presentó recurso de apelación en contra de la Resolución GNR 364087 del 19 de noviembre de 2015.

Que a través de la Resolución VPB 8200 del 17 de febrero de 2016, Colpensiones resolvió el recurso presentado en contra de la Resolución GNR 364087 del 19 de noviembre de 2015, confirmando la resolución recurrida.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** dio contestación de la demanda aceptando parte de los hechos y el resto manifestó no constarle. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló las de innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, inexistencia del derecho para reclamar la prestación económica, buena fe y cobro de lo no debido por falta presupuestos legales para su reclamación.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en Sentencia No. 027 del 19 de febrero de 2018 en la que resolvió:

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARIA NUBIA MENDEZ RENGIFO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 010 2016 00159 01



**"PRIMERO: Declarar** no probadas las excepciones invocadas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**SEGUNDO: Declarar** que a la señora María Nubia Méndez Rengifo le asiste derecho a la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su cónyuge Luis Eladio Raigosa a partir del 20 de agosto de 2015 y en cuantía del SMLMV.

**TERCERO: Condenar a Colpensiones** a reconocer, y pagar en favor de la señora María Nubia Méndez Rengifo, por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 20 de agosto de 2015 y el 31 de enero de 2018, la suma de \$22.792.490 y a continuar pagando a partir del 1 de febrero de 2018.

**CUARTO: Ordenar** a Colpensiones que la mesada aquí reconocida se paga debidamente indexada hasta la fecha que debieron pagarse y aquella se le cancele debidamente a su beneficiaria.

**QUINTO: Autorizar a Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** que de los valores aquí reconocidos por concepto de retroactivo pensional, le sean descontados a la demandante los aportes a salud que deben realizar los pensionados.

**SEXTO: Autorizar a Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** para que descuente de los valores reconocidos por concepto de mesadas pensionales, la suma de \$8.073.970, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes que le fuere reconocida a la demandante mediante resolución No. SUB 103518 del 20 de julio de 2017.

**SEPTIMO: Absolver** a Colpensiones de los cargos correspondientes formulados por intereses moratorios formulados por la parte demandante.

**OCTAVO: Condenar** en costas a Colpensiones en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, a las cuales se deben liquidar por secretaria debiéndose incluir la suma de \$2.000.000 por concepto de agencias en derecho.

**NOVENO: si esta sentencia no fuere apelada remítase en consulta ante el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T Y DE LA S.S por ser adversa a una entidad descentralizada en que la nación es garante."**

Para sustentar su decisión la juez de primera instancia acudió al principio de la condición más beneficiosa aplicando de manera ultractiva el Acuerdo 049/90.

El proceso se conoce en CONSULTA, en virtud de lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T. y de la S.S.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARIA NUBIA MENDEZ RENGIFO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 010 2016 00159 01



## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, empero las mismas guardaron silencio al respecto.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 004**

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **I)** que la señora **MARIA NUBIA MENDEZ RENGIFO** contaba con 66 años de edad al 20 de agosto de 2015 fecha del deceso del causante (fl.90); **II)** que el señor **LUIS ELADIO RAIGOSA** en vida estuvo afiliado al ISS y logró cotizar un total de 810,86 semanas entre el 1 de noviembre de 1978 y el 30 de noviembre de 2012, 346,85 semanas al 1 de abril de 1994 (fl.59); **III)** que el afiliado falleció el 20 de agosto de 2015 (fl.56); **IV)** que el día 18 de septiembre de 2015 la demandante elevó solicitud de pensión de sobrevivientes, la cual fue resuelta en resolución GNR 364687 del 19 de noviembre de 2015, en forma negativa (fls.65-68) y que fue confirmada por la Resolución VPB 8200 del 17 de febrero de 2016 al resolver recurso de apelación interpuesto contra el acto antes referido (fls.78-83); **V)** que a la demandante le fue reconocida indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes mediante la resolución SUB 103518 del 20 de junio de 2017 en cuantía de \$8.073,970.00 (fls.10-16), **VI)** que la señora **MARIA NUBIA MENDEZ RENGIFO** falleció el 17 de diciembre de 2018 (fl.21).

Así las cosas, los **PROBLEMAS JURÍDICOS QUE SE PLANTEA LA SALA CONSISTEN EN ESTABLECER:**

¿Si el señor **LUIS ELADIO RAIGOSA** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes con fundamento en el Acuerdo 049/90, teniendo en cuenta para el efecto el principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la Corte



Constitucional, en especial con la modulación introducida por la sentencia SU 005 de 2018 y su test de procedencia?

De ser afirmativo este cuestionamiento, se analizará si la señora **MARIA NUBIA MENDEZ RENGIFO** acredita los requisitos establecidos para considerarse como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

**La Sala defiende las siguientes Tesis: I)** que en el presente asunto se cumplen los requisitos del TEST DE PROCEDENCIA de la sentencia SU 005/18 para acudir al Acuerdo 049/90, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la Corte Constitucional, para la verificación de la densidad de semanas que acrediten la consolidación de la pensión de sobreviviente. **II)** Que la señora MARIA NUBIA MENDEZ RENGIFO acreditó su condición de beneficiaria del causante LUIS ELADIO RAIGOSA en los términos del art. 47 de la Ley 100/93, con la modificación introducida por el art. 13 de la Ley 797/2003.

Para decidir, bastan las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo como hecho indiscutido que el fallecimiento del afiliado acaeció el **20 de agosto de 2015**, el derecho estaría gobernado en principio por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, el cual exige el cumplimiento de 50 semanas de cotización dentro de los 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Sin embargo, ante el incumplimiento de esta exigencia la jurisprudencia nacional ha permitido el estudio de la prestación de sobrevivientes y su posterior otorgamiento, a través del principio de la ***condición más beneficiosa***, con el cumplimiento de semanas en la norma anterior, al considerar las consecuencias que produjeron estos cambios normativos en los afiliados que tenían la **expectativa legítima** de pensionarse con el régimen derogado, y para quienes el legislador no previó ningún tipo de régimen de transición (como sí lo hizo respecto de la pensión de vejez).



Frente a este principio existen dos posiciones jurisprudenciales diametralmente opuestas.

Una desarrollada por la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, según la cual solo es posible inaplicar la norma vigente a la fecha de la muerte, y en su lugar, aplicar la norma inmediatamente anterior por ser más beneficiosa, esto es, en aquellos casos en que la pensión de sobrevivientes se causa en vigencia de la Ley 797 de 2003, pero se reclama con fundamento en la Ley 100/93; o se causa en vigencia de la Ley 100/93 y se reclama con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990. Al respecto se pueden consultar las Sentencias 32642 del 9 de diciembre de 2008, 46101 del 19 de febrero de 2014, SL2829-2019 y SL 1938 de 2020.

Por su parte, la Corte Constitucional, ha sostenido que el principio de la condición más beneficiosa también permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, habida cuenta que ni en el artículo 53 de la C.P., ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto desarrollado en torno al principio es restringido.

Para la Corte Constitucional el principio de la condición más beneficiosa no puede entenderse como un simple problema de sucesión normativa, pues lo que en verdad sugiere dicho principio, es la preservación de condiciones pensionales, más favorables frente a cualquier cambio normativo posterior, que no tenga ninguna justificación razonable.

En ese orden, el juicio de adjudicación normativa respecto de la ley aplicable a una pensión de sobrevivencia exige **ponderar** si el afiliado agotó la densidad de cotizaciones que en el régimen anterior eran propicias para reivindicar el derecho en cualquier tiempo. Al respecto se pueden consultar las Sentencias **T-832A de 2013**, **T-566 de 2014** y **SU-442 de 2016**

No obstante, en sentencia de unificación **SU-005 de 2018** la corte modificó el alcance del principio de la condición más beneficiosa **para los casos de pensiones de sobrevivientes**, precisando que, **solo respecto de las personas vulnerables** resulta proporcionado interpretar el principio en sentido amplio, aplicando de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de las semanas de cotización,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARIA NUBIA MENDEZ RENGIFO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 010 2016 00159 01



aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003.

Para el efecto, estimó que se consideran personas vulnerables quienes cumplan las condiciones establecidas en el **Test de Procedencia**, que implementó para la acción de tutela, cuando se reclama por esa vía la pensión de sobrevivientes con aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Los requisitos del test a saber son cinco: **(I)** pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o en quien confluyan múltiples riesgos tales como pobreza extrema, discapacidad, enfermedades graves, analfabetismo etc.; **(II)** que el desconocimiento de la pensión de sobrevivientes afecte directamente su mínimo vital; **(III)** demostración de la dependencia económicamente del afiliado que falleció; **(IV)** que la no realización de las cotizaciones en los últimos años de su vida obedeció a una imposibilidad insuperable; y **(V)** demostrarse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales tendientes al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

### **Acreditación del test de procedencia**

Teniendo en cuenta el precedente constitucional mencionado y siendo el que esta sala mayoritaria ha aplicado en casos anteriores, corresponde a la Sala verificar el cumplimiento del test de procedencia de la sentencia SU 005/2018, como requisito previo para analizar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

**1). PERTENECER A UN GRUPO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL:** conforme a la documental allegada por la parte demandante, la señora MARIA NUBIA MENDEZ RENGIFO contó con 66 años de edad a la fecha del fallecimiento del causante el 20 de agosto de 2015, superó la edad de pensión además que se encontraba por fuera del mercado laboral.

Sumado a lo anterior, consulta a la base de datos del RUAF se logra acreditar que es cabeza de familia. (fl.90)

Con lo cual cumple el primero de los requisitos del test de procedencia.



**2) AFECTACIÓN DEL MÍNIMO VITAL:** Del acervo probatorio obrante en el expediente se logró establecer que el no reconocimiento de la pensión de sobrevivientes afectaría en gran medida la satisfacción de las necesidades básicas de la demandante, esto es, su mínimo vital, y, en consecuencia, la posibilidad de llevar una vida digna. Por cuanto la actora, contaba con 66 años de edad a la fecha del deceso del causante el 20 de agosto de 2015, superando la edad de pensión, edad la cual le imposibilita entrar al mercado laboral y poder subsistir por sus propios medios.

**3) DEPENDENCIA ECONOMICA:** Resulta necesario precisar que el cumplimiento de este requisito debe verificarse al momento de la muerte del afiliado, en tanto que, el cumplimiento del test está destinado a proteger a personas vulnerables que se ven afectadas económicamente por la pérdida de quien proveía lo necesario para vivir.

Se acreditó la dependencia económica, toda vez que en las declaraciones extraprocesales de WILLIAM VASQUEZ MARTINEZ Y JOSE RODRIGO SALCEDO CARVAJAL manifestaron que el causante era quien suministraba todo lo necesario a su esposa, para su subsistencia tales como alimentación, vivienda, vestuario, recreación, medicamentos, etc.

Así las cosas, para la sala está acreditada la dependencia económica de la demandante que refiere el test de procedencia de la sentencia SU 005/2018;

**4) IMPOSIBILIDAD DEL CAUSANTE PARA CONTINUAR COTIZANDO:** En el proceso no se hace alusión alguna a las razones por las cuales el causante dejó de cotizar al sistema pensional, empero resulta razonable inferir que al contar con 64 años y 810,86 semanas, densidad insuficiente para acceder a una pensión de vejez con la norma vigente para la época, el causante haya cesado sus cotizaciones al sistema de seguridad social el 30 de noviembre de 2012, fecha de su última cotización por no poder alcanzar su derecho pensional.

**5) ACTUACIÓN DILIGENTE EN SOLICITUD ADMINISTRATIVA:** Este requisito se encuentra acreditado pues la demandante presentó reclamación administrativa tendiente a obtener el derecho pensional el 18 de septiembre de



2015, esto es, menos de un mes después del fallecimiento de la causante el 20 de agosto de 2015 (fl.65).

### **Acreditación de semanas y condición de beneficiarios**

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala que el señor **ALDEMAR CASTAÑO CASTRO (Q.E.P.D)** cotizó en el ISS hoy **COLPENSIONES** desde el 1 de noviembre de 1978 y el 30 de noviembre de 2012 reuniendo en su vida laboral un total de 810,86 semanas, de las cuales 1,42 fueron cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la muerte, esto es, entre el **20 de agosto de 2012 y 20 de agosto de 2015.** Conforme a lo anterior, en este caso NO se cumple con el presupuesto de densidad de semanas de la Ley 797 de 2003.

Sin embargo, SÍ cumple con las condiciones de semanas establecidas en el Acuerdo 049 de 1990, que exige el cumplimiento de ciento cincuenta (150) dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300), en cualquier época.

En efecto, el causante cotizó un total de **346,85** **semanas con anterioridad al 1° de abril de 1994**, y, por lo tanto, con sustento en el precedente de la Corte Constitucional, el señor **LUIS ELADIO RAIGOSA** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes desde el **20 de agosto de 2015, fecha de su fallecimiento.**

Respecto a la **calidad de beneficiaria** de la señora **MARIA NUBIA MENDEZ RENGIFO**, en su calidad de cónyuge, conforme lo exige el art. 47 de la Ley 100/93, modificado por el art. 13 de la Ley 797/2003, debe acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años en cualquier tiempo.

Se advierte que este artículo fue objeto de una nueva interpretación por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1730 de 2020, en la que se estableció la exigencia de la convivencia solo al momento de la muerte para el caso de afiliados; sin embargo, dicha providencia fue revocada por la Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021 al considerar que se desconoció el principio de igualdad, sostenibilidad financiera, se configuró un defecto sustantivo



por interpretación irrazonable y se desconoció el precedente vertido en la SU 428 de 2016. Razón por la cual la Sala de decisión, ha optado por mantener su postura en cuanto a verificar el cumplimiento de los 5 años de convivencia en el caso de cónyuge o compañera, tanto para pensionados como para afiliados.

Bien, la demandante **MARIA NUBIA MENDEZ RENGIFO** desde el libelo introductorio señaló que convivió con el causante por espacio de más de 30 años de manera interrumpida, hasta la fecha de su fallecimiento.

Situación que fue corroborada por las señoras WILLIAM VASQUEZ MARTINEZ y JOSE RODRIGO SALCEDO CARVAJAL en declaración extra-juicio, las cuales serán valoradas como documentos declarativos emanados de terceros, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso; y no requieren ratificación, como quiera que COLPENSIONES no la solicitó. (Ver las sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL3103 – 2015 y CSJ SL 5665 – 2015.)

En dicha oportunidad las deponentes refirieron haber conocido de trato, vista y comunicación a la señora MARIA NUBIA MENDEZ RENGIFO durante 45 y 35 años, respectivamente, y por eso les consta que convivió con el señor LUIS ELADIO RAIGOSA, en unión libre desde 1975 durante 24 años hasta su matrimonio que fue el 26 de junio de 1999, y dicha convivencia como esposos fue hasta el fallecimiento del causante el 20 de agosto de 2012, durante 16 años.

Refirieron también que la pareja procreo una hija a la actualidad mayor de edad y que LUIS ELADIO RAIGOSA era quien suministraba todo lo necesario a su esposa, para su subsistencia tales como alimentación, vivienda, vestuario, recreación, medicamentos, etc.

Son estas declaraciones más que suficientes para tener por acreditada la condición de beneficiaria de la señora MARIA NUBIA MENDEZ RENGIFO en tanto, responden a las circunstancias de modo y tiempo en que conocieron a la pareja y la relación que había entre ellos, por tanto, hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes **desde el 20 de agosto de 2015**, fecha del fallecimiento del causante.



En cuanto al monto de la pensión, el valor de la primera mesada fue liquidado por la Ad Quo en una cuantía igual a un salario mínimo, por lo que la Sala no se adentrará en su estudio pues como bien se sabe ninguna pensión puede ser inferior a dicho valor, y mejorarla implicaría hacer más gravosa la situación de la entidad demandada.

Previo a definir el **MONTO DEL RETROACTIVO PENSIONAL**, se hace menester estudiar la excepción de **prescripción**.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En este caso, el derecho se causó el 20 de agosto de 2015, la reclamación administrativa fue presentada el 18 de septiembre de 2015 (fl.65-68) y la demanda el 7 de abril de 2016, esto es dentro de los 3 años siguientes a la exigibilidad del derecho, en consecuencia, **NO** operó la prescripción.

En este caso es procedente reconocer 13 mesadas al año, pues no resulta aplicable la excepción prevista en el parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causa con posterioridad al 31 de julio de 2011.

En ese orden, el valor del retroactivo liquidado por la a quo se encuentra correctamente calculado, sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P se actualizará la condena a la fecha de esta decisión. Así el retroactivo por pensión de sobreviviente causado **desde el 20 de agosto de 2015 y el 17 de diciembre de 2018**, fecha de fallecimiento de la actora asciende a **\$32.298.398,50**.



Sobre el retroactivo pensional, proceden los descuentos a salud, en atención a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

Se precisa que, en este caso, la prestación aquí reconocida no es incompatible con la indemnización sustitutiva por sobrevivientes otorgada por Colpensiones en resolución SUB 103518 del 20 de junio de 2017 a la demandante, porque como lo ha sostenido la jurisprudencia especializada, la indemnización sustitutiva es una prestación previsional, cuya recepción no impide reclamar judicialmente que se dilucide si lo que procedía era ese reconocimiento o en su lugar la prestación reclamada (SL 3895 de 2019); sin embargo, dado que se trata del mismo riesgo asegurado, resulta procedente la devolución del monto recibo debidamente indexado, el cual deberá ser descontado del retroactivo pensional, tal como lo ordenó la a quo.

Finalmente, no se estudiará si hay lugar a reconocimiento de intereses moratorios, pues no fueron condenados y la parte interesada no apeló este punto; y porque además se tiene dicho por la jurisprudencia cuando el derecho se reconoce en virtud de creación jurisprudencial los mismos no proceden. Pese a ello, es viable la condena por **indexación** de las sumas causadas y no pagadas con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo, como lo dijo la juez a quo.

En virtud de las consideraciones anteriores, se confirmara la decisión.

Sin **COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No.027 del 19 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, precisando que el monto del retroactivo pensional calculado entre **el 20 de agosto de 2015 y el 17**

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARIA NUBIA MENDEZ RENGIFO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 010 2016 00159 01



**de diciembre de 2018**, fecha de fallecimiento de la actora asciende a **\$32.298.398,50**.

Se precisa que el retroactivo aquí reconocido entra hacer parte de la masa sucesoral de la señora MARIA NUBIA MENDEZ RENGIFO (Q.E.P.D.).

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Salvamento de voto**

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Valencia Manzano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680059af2758cbde5742565b4296caded9e7da5d0881bf283abf8d4c75d964e9**

Documento generado en 28/02/2022 05:37:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**